

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Kusanovic, Castro González, Coloma, Keitel y Sandoval, que modifica la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social para personas con discapacidad, para disponer de áreas de descanso y asientos suficientes en espacios de acceso a público.

FUNDAMENTOS

I. - El Estado de Chile ha suscrito y ratificado una serie de tratados internacionales que promueven y protegen la igualdad de oportunidad de las personas con discapacidad y de las personas mayores, entre los que destacan la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad - ratificado en el año 2008 - y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, este último ratificado por el Congreso Nacional en el año 2017.

Respecto del primer instrumento internacional, este reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que *"resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás"*¹ Por lo que, bajo este nuevo paradigma u enfoque, las barreras que se generan o las que están presentes en el entorno, resultan gravitantes en la participación que tienen las personas con discapacidad en la sociedad y en consecuencia, repercuten con que grado se gozan y ejercen los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente.

De igual manera, tratándose de las personas mayores, la Convención Interamericana en su preámbulo, reconoce que la persona *"a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación en las esferas económica, social cultural y política de sus sociedades"*. Reforzando la importancia que tiene la participación en la sociedad en la medida que envejecemos.

¹ Literal e) del preámbulo de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, del año 2006.

A su vez, estos instrumentos observan con preocupación que, a pesar de los numerosos compromisos internacionales que se han asumido en la materia, las personas mayores y con discapacidad, siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que siguen vulnerando sus derechos humanos. Consenso, al cual no escapa la realidad que viven a diario las personas con movilidad reducida o con dificultad de desplazamiento en nuestro país.

II. - Chile se ha comprometido de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones que emanan de estos instrumentos internacionales de derechos humanos, y que entre otros, establece la obligación de los Estados de "*...adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: [...] Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo*"²

De igual manera los Estados Parte, se han comprometido adoptar medidas pertinentes para "*...Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público [...] Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad...*".³

Por su lado, tratándose de los compromisos estatales que provienen de la Convención Inter americana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores, se establece expresamente la adopción progresiva de medidas pertinentes para asegurar el acceso de la persona mayor al entorno físico y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas, como en rurales. Medidas que incluyen: la identificación y eliminación de obstáculos y barreras

² Artículo 9, número 1, de la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad.

³ Artículo 9, número 2, de la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad.

de acceso, aplicándose - entre otros - a *"los edificios, las vías públicas [...] ... instalaciones exteriores e interiores [...] desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público y asegurar que estas sean proporcionadas tanto por entidades públicas como privadas y que tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para la persona mayor.*"⁴

III. - Estas obligaciones y compromisos, han repercutido (con mayor o menor profundidad) en distintos ámbitos de nuestro ordenamiento jurídico, entre los que destacan, las medidas de igualdad de oportunidades que establece la mencionada Ley N° 20.422, entendida como las *"medidas de acción positiva tendientes a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, educacional, laboral, económica, cultural y social"*.⁵

Con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades, el Estado debe establecer medidas contra la discriminación, las que consisten - entre otras - en exigencias de accesibilidad, entendiéndose por tal: los requisitos que deben cumplir los bienes, entornos, productos, servicios y procedimientos, así como las condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas, con arreglo al principio de accesibilidad universal. Siendo definida esta última como *"la actividad por la que se conciben o proyectan, desde el origen, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, de forma que puedan ser utilizados por todas las personas o en su mayor extensión posible"*.⁶

IV. - A pesar de los compromisos y las medidas de igualdad de oportunidades que tienen por objeto promover la participación social de las personas mayores y de las personas con discapacidad, aún subsisten y persisten una serie de barreras que están presentes en el entorno físico, - en especial - las que afectan el derecho de acceso, tránsito y permanencia en los espacios de concurrencia de público o de uso público. Espacios que no resultan "amigables" frente a las necesidades reales de las personas, desatendiendo la funcionalidad o utilidad para las personas.

Estas barreras y la falta de consideración de los espacios de uso público, generan en la práctica una serie de brechas fácticas que limitan, impiden o

⁴ Artículo 26, de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores.

⁵ Artículo 8 de la Ley N° 20.422, que "Establece Medidas de Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de las Personas con Discapacidad.

⁶ Letra c), del artículo 3, de la Ley N° 20.422, que "Establece Medidas de Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad".

restringen la participación de millones de chilenos y chilenas a dichos entornos, más aún si consideramos que en Chile un 16,7% de la población, se encuentra en situación de discapacidad (2 millones 836 mil 818 personas, según estima la Segunda Encuesta Nacional de Discapacidad, ENDISC II, del año 2015) y que, tratándose de personas de 65 años y más llegó a 2.260.222, según estimaciones del Instituto Nacional de Estadísticas, sobre la base del Censo 2017 Grupo etario, respecto del cual se estima para el año 2050, será de tres por cada 10 habitantes y con una mayor heterogeneidad, al incrementarse el número de personas sobre 80 años y más.⁸

Dentro de este universo podemos incluir a otras personas que, debido a una situación transitoria, como es el caso de mujeres en estado de embarazo, puerperio o de personas con cuidados postoperatorios puedan requerir de descansos cada cierta distancia recorrida o que en general, debido al esfuerzo físico que les significa desplazarse, requieren necesariamente contar con asientos o áreas de descanso que les permita posteriormente continuar su desplazamiento.

Cabe resaltar que estas barreras se han intensificado desde el comienzo de la pandemia por Covid-19, en el año 2020, desde la cual hemos visto como los espacios de concurrencia de público han sido restringidos por motivos sanitarios, reduciendo su capacidad en orden a respetar el distanciamiento recomendado, según el aforo de cada establecimiento. Aumentando con ello, las barreras que tienen las personas frente a su entorno físico y la disposición de este para con sus necesidades de descanso o reposo temporal en el tránsito por espacios con concurrencia de público.

La necesidad de contar con áreas de descanso nos evoca inevitablemente la llamada "Ley de la Silla", N° 2.951, promulgada durante el mandato del Presidente Ramón Barros Luco, consagrando hace 108 años la obligación de mantener "*el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los dependientes o empleados*", lo que nos recuerda la legítima necesidad de descanso que tenemos las personas. Esperando de igual manera, que la presente iniciativa, marque un hito en la concientización sobre las continuas barreras que a diario enfrentan las personas con movilidad reducida (o cualquier otro tipo de situación que afecte su movilización) con sus entornos y como estos deben responder a sus necesidades, a fin de garantizar su inclusión plena y efectiva en la sociedad.

⁸ Ver un estudio del Observatorio del Envejecimiento UC, "¿Esta Chile preparado para envejecer?, año 2, v.9,2021.

En definitiva, el presente proyecto busca mejorar las condiciones

que las personas tienen en el desplazamiento y utilización de edificios o establecimientos que son destinados a la concurrencia de público y los espacios de uso público, como es el caso de los establecimientos comerciales, de servicios, aeropuertos, estaciones de metro y/o tren, plazas, parques, etc. Lugares en los que depende del criterio de cada administrador o sus propietarios para establecer, o no, el número de áreas de descanso, asientos y/o sillas; su ubicación y pertinencia; el diseño, altura y comodidad; y que, entre otros aspectos, no consideran la heterogeneidad de los individuos y sus condiciones particulares de desplazamiento, así como la necesidad de descanso continuo, como es el caso de las personas con discapacidad y personas mayores, las que requieren un mayor compromiso de la sociedad y principalmente del órgano legislativo, generando las condiciones para que estos se sientan incluidos, en aspectos tan claves para la vida en general, como la concurrencia a espacios de atención y de uso público, en igualdad de condiciones con las demás.

IDEA MATRIZ

Establecer la obligación legal para que los edificios, establecimientos y espacios destinados al uso de público o que impliquen la concurrencia de público, cuenten con áreas o espacios de descanso y asientos para personas que por su condición así lo requieran, como: personas mayores, personas con discapacidad; y en general, personas que por su situación o debido al esfuerzo físico que les significa su movilidad personal, requieren necesariamente contar con asientos o áreas de descanso que les permita posteriormente continuar su desplazamiento.

OBJETO DEL PROYECTO

La presente moción tiene por objeto modificar la Ley N° 20.422 "Que Establece Medidas de Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social para Personas con Discapacidad", incorporando un artículo 31 bis nuevo, que establezca la obligación para que los edificios, establecimientos y/o espacios de uso público o que impliquen la concurrencia de público, cuenten con áreas o espacios de descanso y sillas para adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres embarazadas y en general personas que por su situación, transitoria o permanente, así lo requieran.

En razón de los fundamentos anteriormente esgrimidos, los senadores que suscriben proponemos el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único. - Incorpórese el artículo 31 bis nuevo, en la Ley N ° 20.422, Que Establece Medidas de Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social para Personas con Discapacidad, del siguiente tenor:

"Artículo 31 bis. - Todo edificio o establecimiento destinado a un uso que implique la concurrencia de público y los espacios de uso público, deberán disponer áreas de descanso y asientos destinadas a personas que por su situación así lo requieran, en especial tratándose de personas con discapacidad y adultos mayores.

El diseño, altura, ubicación, implementación y la cantidad suficiente de áreas de descanso y asientos en los lugares anteriormente señalados, deberá considerar el número de personas que de manera habitual concurren al mismo, de forma que puedan ser utilizados por todas las personas que por su situación así lo requieran, en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y natural posible.

La denuncia por incumplimiento de lo anteriormente establecido, así como el uso indebido de las áreas de descanso y sillas, se regirá por lo establecido en el inciso final del artículo 28 de la presente ley”.